SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1992 No. 22
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de enero de 1992

Sentencia impugnada:
Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de diciembre de 1987.

Materia:
Trabajo
Recurrente (s):
Michel Nicolás Nader
Abogado (s):
Dres. Salomón Morún Acta, Angel Ramos y Pablo Jiménez B.
Recurrido (s):
Paulino Vargas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 de enero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michel Nicolás Nader, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, cédula No.8652, serie II y Granitos Auténticos, C. por A., de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 1988, suscrito por los Dres. Salomón Morún Acta, Angel Ramos Brusiloff y Pablo Raúl Jiménez Billini, cédulas Nos.21527, 308533, serie 23 y 253796, serie 1ra., respectivamente, abogados de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 1991, por la cual se declara el defecto del recurrido Paulino Vargas, en el

recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Michel Nicolás Nader y Granitos Auténticos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de abril de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara justificada la dimisión de Paulino Vargas y se ordena en consecuencia a Granitos Auténticos, C. por A. y/o Michel Nicolás Nader a pagarle a Paulino Vargas, 24 días de preaviso, 90 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, horas extras, más tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del art. 84 del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD$250.00 mensuales; **TERCERO:** Se condena a Granitos Auténticos, C. por A., y/o Michel Nicolás Nader al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Ramiro V. Caamaño J., por estar avanzándola en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Michel Nicolás Nader y/o Granitos Auténticos, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril de 1987, dictada en favor del señor Paulino Vargas, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, contra la parte intimante, por no haber comparecido, no obstante citación legal para conocer de su propio recurso; **TERCERO:**Rechaza la solicitud de reapertura de los debates por los motivos expuestos; **CUARTO:**Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, en favor del intimado Paulino Vargas; **QUINTO:** Condena al intimante, Michel Nicolás Nader y/o Granitos Auténticos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa.- Falta de motivos.- Violación del artículo 50 de la Ley 834.- Violación de las reglas de la prueba en materia laboral.-Ausencia absoluta de pruebas.- Violación del artículo 168 del Código de Trabajo.-Violación de la Ley de Regalía Pascual.- Violación de la Ley de Bonificaciones.-Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes alegan en su único medio de casación, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se han violado normas elementales de derecho al juzgar y decidir situaciones jurídicas distintas y ajenas al marco de la realidad existente, que en dicha sentencia se ha decidido que el recurrido era merecedor del pago de vacaciones, regalía pascual, bonificaciones, preaviso y auxilio de cesantía, sin examinar a fondo la naturaleza jurídica del contrato de trabajo en cuestión; que, asimismo, se violó el derecho de defensa de los recurrentes al rechazar su solicitud de reapertura de debates, no obs-

tante que ello significa la única ocasión en que podía hacerse oir y valer su defensa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el 24 de noviembre de 1986 fue celebrada una audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por Michel Nicolás Nader y Granitos Auténticos, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1987, dictada en favor de Paulino Vargas; que, sin embargo, los referidos apelantes no comparecieron, por lo que la parte recurrida concluyó solicitando que se le descargara pura y simplemente del recurso de que se trataba; que, se expresa también en la mencionada sentencia, que de conformidad con las disposiciones del artículo 434 de la Ley 845 de 1978, si el demandante no compareciere el Tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria; que como en la especie el defectuante lo es el recurrente nada se opone a que el Tribunal pronuncia el defecto contra dicha parte y acoja el pedimento de descargo puro y simple solicitado por el recurrido, máxime cuando en esta materia la Ley concede a todas las sentencias el carácter de contradictorias;

Considerando, que en cuanto al pedimento de reapertura de debates presentado por los actuales recurrentes el Tribunal **a-quo** lo rechazó al estimar que éstos no habían presentado ningún documento nuevo que justificara dicha apertura;

Considerando, que la Suprema Corte estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, los cuales justifican su dispositivo por estar fundados en derecho; que en tales condiciones el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación al pago de las costas por no existir pedimento alguno contra los recurrentes que sucumben;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Michel Nicolás Nader y Granitos Auténticos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo, Secretario General.-